



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 9/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2017-0309	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY	FRANCO LUIS MUÑOZ SANTACRUZ	Revoca Poder	8/6/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0011	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ	ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ	Requiere Parte	8/6/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0048	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN -SUCESIÓN	HUGO CHAVEZ RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTES: PEDRO ANTONIO CHAVEZ y ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ	Admite	8/6/2022	AUTO ANEXO
4	2000-0287	ALIMENTOS	JOSE LUCIANO URBANO CUASTUMAL	GLADYS MARGOTH URBANO	Ordena Oficiar	8/6/2022	AUTO ANEXO
5	2006-0426	ALIMENTOS	EDILMA ROCIO FAJARDO	ALVARO MIGUEL MORAN FAJARDO	Ordena Oficiar	8/6/2022	RESERVA
6	2021-0304	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARUJA GRISELDA ARAUJO	JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA	decreta medida	8/6/2022	RESERVA
7	2022-0054	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ	ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ	Embargo	8/6/2022	RESERVA
8	2022-0066	EJECUTIVOS	DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA	OSCAR ARMANDO ORTÍZ PATIÑO	Inadmisión	8/6/2022	RESERVA
9	2022-0074	ADJUDICACION APOYOS	ESTER CRISTINA ERAZO CORAL	JOSE ANTONIO GELPUD VALLEJO	Inadmisión	8/6/2022	AUTO ANEXO
10	2022-0082	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	PEDRO FERNANDO TIMARAN VALLEJO	RUTH MILENA TONGUINO MURIEL	Admisión	8/6/2022	RESERVA
11	2022-0054	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ	ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ	Admisión	8/6/2022	AUTO ANEXO
12	2022-0134	IMPUGNACION PATERNIDAD	VICTOR ALFONSO URBANO ORDOÑEZ	GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA	admite	8/6/2022	RESERVA

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

5200131100012017-00309-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY.
DEMANDADO: FRANCO LUIS MUÑOZ SANTACRUZ.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No.
2017-00309. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario se evidencia lo siguiente:

-La estudiante de Derecho MARIA JOSE CEBALLOS VALENTINA, quien fuese reconocida como apoderada sustituta del demandante, sustituye el poder a la estudiante de derecho SARAH VALENTINA RODRIGUEZ GALINDEZ.

-Posteriormente, el demandante, señor RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY, revoca el poder a la estudiante SARAH VALENTINA RODRIGUEZ GALINDEZ, y lo otorga al estudiante SANTIAGO RAFAEL CORTES BOLAÑOS.

-Finalmente, el señor RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY, revoca el poder conferido al estudiante de Derecho SANTIAGO RAFAEL CORTES BOLAÑOS y lo otorga a la estudiante DANIELA VANESSA ANDRADE TIMANA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C.P.C., prevé: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora, si bien es cierto que el juzgado no emitió pronunciamiento con respecto a la sustitución de poder y revocatorias de poder presentadas por el demandante respecto de los estudiantes SARAH VALENTINA RODRIGUEZ GALINDEZ y SANTIAGO RAFAEL CORTES BOLAÑOS, con el otorgamiento de nuevo poder a la estudiante de Derecho DANIELA VANESSA ANDRADE TIMANA, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, ha de tenerse por revocados los poderes otorgados con antelación y por ende, quedan sin efecto las sustituciones.

Ahora bien, en virtud de que la concesión de nuevo poder se ajusta a

derecho se procederá al reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por revocados los poderes conferidos por el ejecutante, señor RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY a los estudiantes de Derecho SARAH VALENTINA RODRIGUEZ GALINDEZ y SANTIAGO RAFAEL CORTES BOLAÑOS, adscritos a Consultorios Jurídicos de la Universidad Nariño, y como consecuencia quedan sin efecto las sustituciones de poder obrantes dentro del plenario.

2. RECONOCER a DANIELA VANESSA ANDRADE TIMANA, estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.193.439 de Pasto (N.), y titular de la T.P. 177.205 del C.S. de la J., y titular del carné estudiantil No. 217052011, como apoderada judicial del señor RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0011
DEMANDANTE: DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ C.C 27.180.491
DEMANDADO: ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ C.C. No. 5.209.643

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAPASTO -
NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 08 de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia que dentro del asunto de la referencia no se decretaron medidas cautelares, y que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio.

Que en aras de dar impulso procesal se requerirá a la parte demandante para que cumpla su carga so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ para que a través de su apoderada judicial proceda con la notificación personal del señor ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, **pasados los 30 días siguientes a la notificación de la demanda**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZJUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0048
DEMANDANTE: HUGO CHAVEZ RODRIGUEZ
EDWIN CHAVEZ RODRIGUEZ
JAIRO ANTONIO CHAVEZ VILLAREAL
CLAUDICA MILENA CHAVEZ VILLAREAL
LILIANA MERCEDES CHAVEZ VILLAREAL
CAROL MADELINE CHAVEZ VILLAREAL
DEMANDADO: ADRIANA CHAVEZ RODRIGUEZ Y DORIS CHAVEZ RODRIGUEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTES: PEDRO ANTONIO CHAVEZ
ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores HUGO CHAVEZ RODRIGUEZ, EDWIN CHAVEZ RODRIGUEZ, JAIRO ANTONIO CHAVEZ VILLAREAL, CLAUDIA MILENA CHAVEZ VILLAREAL, LLIANA MERCEDES CHAVEZ VILLAREAL, CAROL MADELINE CHAVEZ VILLAREAL instauran a través de apoderado escrito demandatorio solicitando la apertura de la sucesión de los causantes PEDRO ANTONIO CHAVEZ, ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 487 y siguientes del C.G.P.; evidentemente así lo hace, por lo cual será admitida.

Por otra parte el togado solicita se decrete medias cautelares pero no da cumplimiento a lo ordenado en los articulo 590 y 591 *Código General del Proceso, regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, señalan cuales pueden ser decretadas por el Juez, es así que el artículo 590 en su numeral 1º, literal "a" expresa la procedencia de "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes", determinándose en el 2º de los numerales ibídem como requisito para su decretó, la constitución de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica1 , carga que la parte interesada, en este caso no ha cumplido*

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión de los extintos PEDRO ANTONIO CHAVEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.191.787 fallecido el 07 de mayo de 2001 y ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía

No 27.057.639 fallecida el 11 de diciembre de 2014.; siendo Pasto el lugar que les sirvió como su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria a HUGO CHAVEZ RODRIGUEZ identificado con la C. C. 12.968.189, EDWIN CHAVEZ RODRIGUEZ identificado con la C. C. 12.961.710. en calidad de hijos legítimos de los causantes PEDRO ANTONIO CHAVEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.191.787 fallecido el 07 de mayo de 2001 y ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 27.057.639 fallecida el 11 de diciembre de 2014

TERCERO : RECONOCER Vocación hereditaria a los señores JAIRO ANTONIO CHAVEZ VILLAREAL identificado con la C. C. 98.386.722, CLAUDIA MILENA CHAVEZ VILLAREAL identificado con la C. C. 27.082.589, LLIANA MERCEDES CHAVEZ VILLAREAL 59.822.250, CAROL MADELINE CHAVEZ VILLAREAL identificada con la C. C. No. 36.354.569, en calidad de hijos de GUILLERMO EDUARDO CHAVEZ RODRIGUEZ, fallecido el 18 del mes de septiembre de 1991, e hijo legítimo y heredero de los causantes PEDRO ANTONIO CHAVEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.191.787 fallecido el 07 de mayo de 2001 y ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 27.057.639 fallecida el 11 de diciembre de 2014,

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, conforme el art. 291, 292 del CGP, el requerimiento contemplado en el art. 492 CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil a ADRIANA CHAVEZ RODRIGUEZ y DORIS CHAVEZ RODRIGUEZ y a los posibles herederos para ejercer el derecho de opción, a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

QUINTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesional, para tal efecto EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar el presente sucesorio, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem.

SEXTO: de presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss del CGP.

SEPTIMO: NO DECRETAR medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR, en aplicación de lo previsto en el Artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, de la iniciación del presente asunto a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando la identificación del los causantes PEDRO ANTONIO CHAVEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.191.787 fallecido el 07 de mayo de 2001 y ILIA MARINA RODRIGUEZ DE CHAVEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 27.057.639 fallecida el 11 de diciembre de 2014, conforme el escrito demandatorio en esta ciudad.

NOVENO RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIANA ROMO OBANDO identificado con la C.C 59.824.0417 de Pasto y portadora de la T.P 185.483 del C.S de la J. en calidad de apoderado y representante de los demandantes.

DECIMO: solicitar a la doctora LILIANA ROMO OBANDO allegue el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional, conformela circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presente un error en la consignación por parte del pagador del SENA, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador del SENA a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignent transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120000028700**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000120000028700 (23 dígitos)
Demandante:	ROSA TULIA CLEMENTINA MARCILLO DE URBANO CC 27.068.752
Demandado:	JOSE LUCIANO URBANO CUAUSTUMAL CC 5.201.412
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:	520012033001

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	Impugnación de Paternidad	2022-00134
Demandante:	VICTOR ALFONSO URBANO ORDOÑEZ	CC 1.097.726.577
Demandado:	GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA	CC 1.004.631.387
Menor:	KENNY YARITZA URBANO MUÑOZ	NUIP 1.087.648.070

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

DANIELA AMEZQUITA GAITAN, en calidad de apoderada judicial del señor VICTOR ALFONSO URBANO ORDOÑEZ identificado con la CC 1.097.726.577, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA identificada con la CC 1.004.631.387 quien actúa como madre y representante legal de la menor KENNY YARITZA URBANO MUÑOZ identificada con el NUIP 1.087.648.070.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne las formalidades y anexos propios del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 4 de junio de 2020; por lo tanto, se procederá a su admisión y al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por apoderada judicial del señor VICTOR ALFONSO URBANO ORDOÑEZ identificado con la CC 1.097.726.577, en contra de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA identificada con la CC 1.004.631.387 quien actúa como madre y representante legal de la menor KENNY YARITZA URBANO MUÑOZ identificada con el NUIP 1.087.648.070; la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA identificada con la CC 1.004.631.387 quien actúa como madre y representante legal de la menor KENNY YARITZA URBANO MUÑOZ identificada con el NUIP 1.087.648.070, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

investiga.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

VICTOR ALFONSO URBANO ORDOÑEZ	CC 1.097.726.577
GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA	CC 1.004.631.387
KENNY YARITZA URBANO MUÑOZ	NUIP 1.087.648.070

A través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Genética de esta Ciudad, Hospital Departamental o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes; los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado. Para tal efecto de remitirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, el FUS u oficio respectivo.

CUARTO: CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los medios tecnológicos ala Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado, como también al representante del Ministerio Público –Procurador 20 de la Infancia y Adolescencia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA AMEZQUITA GAITAN identificada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

con la C.C.No.1.061.730.300 de Popayán, portadora de la T.P.No. 230.948 del C.S de la J., para que actué en nombre y representación de la parte demandante, dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

52001311000120220007400 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: ESTER CRISTINA ERAZO CORAL. I.

SECRETARIA. Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, radicada bajo la partida: 52001311000120220007400. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaría (Prov)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderado judicial, la señora ESTER CRISTINA ERAZO CORAL, instaura DEMANDA VERBAL SUMARIA PARA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, respecto de su cónyuge JOSE ANTONIO GELPUD VALLEJO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos de la misma se verifica que adolece de algunos defectos que obligan a su admisión:

Según el artículo 32 de la Ley 1996 de 2021, la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos es el proceso por el cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Se tramitará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto cuando sea promovido por la persona titular del mismo, teniendo en cuenta para ello las exigencias contenidas en el art. 37 de la referida ley.

De manera excepcional se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme lo previsto en el art. 38 ibídem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, quien instaura la demanda es una persona diferente al titular del acto jurídico, en tal virtud, debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario, siendo necesario conformar el respectivo contradictorio, determinando quienes conforman cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por Activa y por Pasiva, determinando sus datos de identificación, domicilio, residencia, lugar y/o canal digital para notificaciones: física y electrónica donde recibirá notificaciones personales y en todo caso

los números telefónicos de contacto.

Quien integra la parte pasiva sería la persona titular del acto jurídico, imposibilitada de manera absoluta para expresar su voluntad o sus preferencias.

Por consiguiente, en acatamiento a lo previsto en el art. 38 de la pluricitada Ley, deberá acreditarse que la demanda se instaura en beneficio exclusivo de la persona en discapacidad titular del acto jurídico y demostrarse fehacientemente que se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad legal, puesto que, si bien se anexa al libelo: Historia Clínica de Evolución –Hospital Universitario Departamental de Nariño, del paciente JOSE ANTONIO GELPUD VALLEJO, (...) Diagnóstico: TRAUMATISMO INTRACRANEAL ENCEFALICO (...), ésta data de 16 de octubre de 2018 y no es demostrativa de ese hecho, en tal virtud, le compete a la parte actora demostrar plenamente que el señor JOSE ANTONIO GELPUD VALLEJO, persona titular del acto, está imposibilitado de manera absoluta para manifestar su voluntad, no es suficiente la mera afirmación, utilizando para ello los medios ordinarios de prueba admitidos por el Código General del Proceso, esto es entre otros: concepto médico psiquiátrico o neurológico actualizado.

-El numeral 5° del art. 82 del C.G.P. señala como requisito de la demanda “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Así las cosas, la parte actora con base en dicho precepto y art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá determinar:

- a) La individualización de las personas designadas para prestar apoyo, expresando sus razones.
- b) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol. - Determinar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y cuáles son los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas etc., que requiere el titular del derecho, especificando los actos jurídicos.

Al respecto, en el presente caso si bien se pide que se designe como apoyo del señor JOSE GELPUD a su esposa ESTER CRISTINA ERAZO CORAL para:

- a) la firma de los documentos pertinentes que deban realizarse en la Notaría para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar

que recae sobre el inmueble adquirido mediante escritura pública número 1.268 de fecha 5 de mayo del 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, inmueble con matrícula inmobiliaria número 240-137618.

- b) Para suscribir documentos ante entidades públicas o privadas y donde se requiera la expresión de voluntad del señor José Gelpud.

Con respecto a sus hijas ADRIANA CECILIA y ROSA GELPUD, se pide que “sean designadas como apoyos alternativos o secundarios del señor Antonio Gelpud”, sin determinar con exactitud los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas etc., que requiere el titular del derecho, especificando los actos jurídicos.

-Debe determinarse también la duración de los apoyos a prestarse por las personas designadas para tales efectos, teniendo en cuenta para ello el art. 18 de la Ley 1996 de 2019.

-En el proceso se determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular”. (...), en consecuencia, se deberá establecer los hechos que acrediten el interés legítimo y demostrar fehacientemente la relación de confianza que las señoras ESTER CRISTINA ERAZO CORAL, ADRIANA CECILIA y ROSA ALBA GELPUD ERASO ostentan con el señor JOSE ANTONIO GELPUD VALLEJO, entendida ésta como la razón o causa que las motiva para acudir en defensa del titular del acto jurídico, confianza que debe acreditarse con la prueba pertinente, pues no basta el mero vínculo legal, de parentesco o social, o la simple afirmación, sino que exista una verdadera relación de tal naturaleza. Por ejemplo: tiempo de convivencia, compatibilidad de proyectos y estudios de vida, vínculos de ayuda, vecindad, etc.

-Igualmente, deberá puntualizarse el nexo causal entre la imposibilidad de ejercer la capacidad legal con la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, que se pretende contrarrestar con la adjudicación de apoyo.

-Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, la afirmación de las posibles personas de apoyo, de no encontrarse incursas en algunas de las siguientes inhabilidades:

-Litigio pendiente entre la persona natural del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

-Conflicto de interés entre la persona natural del acto jurídico y la persona designada como apoyo. Por tratarse de una manifestación con

responsabilidad penal o civil, debe provenir directamente de las personas que pretendan prestar apoyo.

-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA, identificado con C.C. No. 1.085.268.440 y T.P. No. 249.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ESTER CRISTINA ERAZO CORAL, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la demanda.
3. CONCEDER el término de 5 (cinco) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAPASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PEDRO FERNANDO TIMARAN VALLEJO identificado con la CC. 12.748.649 insta a través de apoderado escrito demandatorio solicitando la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora RUTH MILENA TONGUINO MURIEL identificada con la CC. 27.473.204

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 523 y siguientes del C.G.P.; evidentemente así lo hace, por lo cual será admitida.

En el escrito demandatorio, El señor PEDRO FERNANDO TIMARAN VALLEJO, solicita se realice la liquidación de la sociedad patrimonial ya que anteriormente se había realizado en el Juzgado Primero de Familia el divorcio con radicado 2021-00133.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal elevada por PEDRO FERNANDO TIMARAN VALLEJO identificada con la CC 12.748.649 en contra de RUTH MILENA TONGUINO MURIEL identificado con la CC 27.473.204, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme el art. 291 y 292 del CGP esta decisión a: la parte Demandada la Señora RUTH MILENA TONGUINO MURIEL a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a través de edicto, de los eventuales ACREEDORES de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY FERNANDO BORJA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.124 de Consacá (N), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 307.691 del C.S de la J, en calidad de apoderado y representante de la demandante.

QUINTO: solicitar al doctor HENRY FERNANDO BORJA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.124 de Consacá (N), allegue el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional, conformela circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Jueza

52001311000120220005400 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ.

DEMANDADO: ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ.

MVON.

SECRETARIA. Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la corrección de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00054. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna se subsanó el defecto por el cual fue inadmitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por subsanado el defecto por el cual fue inadmitida la demanda.
2. ACUMULAR la presente demanda ejecutiva al proceso 2003-00298, teniendo en cuenta que
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ a favor de su hija PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, por la suma de \$6.346.226, según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo por cuotas alimentarias adeudadas, e incrementos (enero de 2004 a octubre de 2021), más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00054-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

Cabe señalar que, conforme al título objeto de recaudo (compuesto) la cuota alimentaria en beneficio de la ejecutante PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ al interior del proceso originario de la obligación: 2003-00298 cursado en este Despacho rigió hasta el día el día 30 de julio de 2020, y, a partir del 31 de julio de 2020 conforme a lo acordado con su padre, señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional –Acta No. 1418389.

4. La cuota alimentaria en cuanto a monto y forma de pago deberá seguir rigiendo de acuerdo a lo pactado por la demandante, señorita PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ y su padre, señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Acta No. 1418389 modificatoria del acuerdo al que llegaron sus padres, señores: MARIA RUTH DEL CARMEN DE LA CRUZ NUPAN y ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, cuando aún era menor de edad, al interior del proceso de Alimentos No. 2003-00298.
5. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y ss del C.G.P., haciendo uso si es del caso, de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

MVON.